



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**

**Nº 00197-2022-CD/OSIPTEL**

Lima, 8 de noviembre de 2022

MATERIA	: Recurso de Reconsideración interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2022-CD/OSIPTEL, que aprueba el Mandato de Interconexión entre la empresa impugnante y FRAVATEL E.I.R.L.
ADMINISTRADOS	: FRAVATEL E.I.R.L. / América Móvil Perú S.A.C.
EXPEDIENTE N°	: 00001-2022-CD-DPRC/MI

**VISTOS:**

- (i) El recurso de reconsideración interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2022-CD/OSIPTEL, que aprueba el Mandato de Interconexión entre la empresa FRAVATEL E.I.R.L. (en adelante, FRAVATEL); y,
- (ii) El Informe N° 00177-DPRC/2022 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración al que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Que, el mandato es un instrumento de naturaleza normativa que tiene efectos a partir de su entrada en vigor y en adelante; siendo así que, tratándose del ejercicio de la función normativa, el literal “n” del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece expresamente que el Consejo Directivo es el órgano competente para emitir Mandatos de Interconexión, en tanto que el artículo 24 precisa que el ejercicio de esta función normativa es exclusiva de dicho órgano máximo del OSIPTEL;

Que, mediante carta SMI-AM-2022-03-001, recibida el 15 de marzo de 2022, FRAVATEL solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con AMÉRICA MÓVIL para el intercambio SMS;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2022-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario oficial El Peruano el 28 de agosto de 2022, el OSIPTEL aprobó el Mandato de Interconexión entre FRAVATEL y AMÉRICA MÓVIL que modifica el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00038-2021-GG/OSIPTEL, a fin de incorporar el intercambio de SMS entre los usuarios de ambas empresas;

Que, mediante documento DMR/CE/ N°2171/22, recibido el 19 de setiembre de 2022, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2022-CD/OSIPTEL, señalando las siguientes pretensiones:



- i. La relación de interconexión no incluye el tráfico SMS iniciado (recibido) por usuarios que no actúen como usuarios del servicio de telefonía fija de FRAVATEL, incluyendo el envío de SMS bajo la modalidad de Aplicación a Persona A2P.
- ii. El envío de SMS desde FRAVATEL requiere el previo consentimiento del usuario de AMÉRICA MÓVIL, siendo FRAVATEL el responsable por el uso ilícito de SMS.
- iii. Se señale expresamente que en las modalidades de envío SMS donde no existe usuario de telefonía fija de FRAVATEL no puede ni debe utilizarse la numeración de abonados de telefonía fija y que, en cumplimiento del Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN), en escenarios como la modalidad A2P no pueden utilizarse número de abonado de telefonía fija ni móvil.
- iv. Los usuarios de telefonía fija de FRAVATEL tienen que estar conectados desde una conexión de fibra óptica u otro análogo usando números de abonados originados desde la misma localidad donde se encuentran las oficinas de los clientes de FRAVATEL.

Solicitando la suspensión de sus efectos y la ampliación del plazo de 60 días hábiles para la implementación del Mandato;

Que, mediante carta C.00327-DPRC/2022, remitida el 26 de setiembre de 2022, el OSIPTEL solicitó a FRAVATEL remitir sus comentarios respecto al recurso de reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, la cual fue respondida mediante carta SMI-2022-10-001 recibida el 7 de octubre de 2022;



Que, de conformidad a los fundamentos contenidos en el Informe N° 00177-DPRC/2022 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, que esta instancia hace suyos y constituyen parte integrante de la presente resolución y de su motivación, así como de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL;





De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y el inciso b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM; y estando a lo acordado en la Sesión N° 895/22;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2022-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato de Interconexión entre la empresa recurrente y FRAVATEL E.I.R.L.; y, en consecuencia, confirmar el citado mandato en todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00177-DPRC/2022.

**Artículo 2.-** Denegar la suspensión temporal de los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2022-CD/OSIPTEL.

**Artículo 3.-** Denegar la ampliación del plazo de implementación del Mandato de sesenta (60) días hábiles establecido en la Disposición Final del Apéndice I, Condiciones Técnicas para el intercambio de SMS, del Mandato de Interconexión.

**Artículo 4.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución y el Informe N° 00177-DPRC/2022 sean notificados a las empresas FRAVATEL E.I.R.L. y América Móvil Perú S.A.C., y publicados en la página web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
PRESIDENTE EJECUTIVO**

